

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION Y DE LOS CONCEPTOS

ARTICULO 1º.- ESTABLÉCESE por la presente el Régimen Electoral que regirá las elecciones ordinarias y extraordinarias de la Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia.

ARTICULO 2º.- A los fines de la presente, entiéndase como:

- a) Elecciones ordinarias: aquellas que están determinadas expresamente para las instituciones del municipio a través de los Artículos 118, 147, 148 y concordantes y los Artículos 214 a 232 inclusive de la Carta Orgánica Municipal.
- b) Elecciones extraordinarias: todas aquellas elecciones que no se encuadren en el Inciso precedente

**TITULO II
DERECHO ELECTORAL
CAPITULO I
DE LOS ELECTORES**

Calidad del sufragio

ARTICULO 3º.- El derecho electoral se establece sobre la base del sufragio secreto, universal, igual, personal y obligatorio, con arreglo al Artículo 217 de la Carta Orgánica Municipal y la Constitución Provincial.

Calidad de los electores

ARTICULO 4º.- Son electores los ciudadanos argentinos desde los DIECIOCHO (18) años de edad, cumplidos hasta el día de los comicios inclusive, que no tengan ninguna de las inhabilidades previstas en la presente Ordenanza, y que se encuentren domiciliados en el Municipio. Asimismo son electores los residentes extranjeros con domicilio en el municipio, que se encuentren inscriptos en el Padrón Especial Municipal en los términos de los Artículos 215 y 216 de la Carta Orgánica Municipal, y que cuenten con el Documento Nacional de Identidad extendido para ciudadanos extran-

jeros con residencia legal en el país.

Prueba de esa condición

ARTICULO 5º.- La calidad de elector de los ciudadanos argentinos, se manifiesta exclusivamente a través de su inclusión en el Padrón Cívico Municipal, y el de los ciudadanos extranjeros en el Padrón Especial Municipal.

Los ciudadanos extranjeros que reúnan las condiciones del Artículo 215 de la Carta Orgánica Municipal, y requieran ser incluidos en el Padrón Especial Municipal en calidad de electores, deberán obtener:

- a) La correspondiente certificación de su condición de contribuyentes municipales por un período no inferior a los CINCO (5) años inmediatos anteriores a la fecha de la elección, la que deberá ser extendida por el área técnica competente de la Municipalidad.
- b) La certificación de residencia ininterrumpida no inferior a CINCO (5) años consecutivos inmediatamente previos al día de la elección para los contribuyentes y no inferior a DIEZ (10) años consecutivos inmediatamente previos al día de la elección para los no contribuyentes, otorgada por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Ushuaia y consignada en su Documento Nacional de Identidad.
- c) Certificado de buena conducta otorgado por la policía local.

Las certificaciones deberán ser presentadas con una anticipación no inferior a los CUARENTA Y CINCO (45) días de cada acto eleccionario, ante el Juzgado Electoral y de Registro Provincial, para poder ser incluidos en el padrón respectivo.

Inhabilidades

ARTICULO 6º.- Están inhabilitados para su inclusión, tanto en el Padrón Cívico Municipal, como en el Padrón Especial Municipal:

- a) Los dementes e inhabilitados declarados en juicio en los términos del Libro I, Sección I, Título X del Código Civil de la Nación;
- b) Los detenidos por orden del Juez competente mientras no recuperen su libertad;
- c) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de libertad y por sentencia ejecutoria por el término de la condena;
- d) Los sancionados por infracción de deserción calificada, por el término de duración de la sanción;
- e) Los condenados por faltas previstas en las leyes nacionales y provinciales de

juegos prohibidos, por el término de TRES (3) años. En el caso de reincidencia por SEIS (6) años;

- f) Los que registren TRES (3) sobreseimientos provisionales por delitos que merezcan penas privativas de libertad superior a TRES (3) años, por igual plazo a computar desde el último sobreseimiento;
- g) Los que en virtud de prescripciones legales quedaren inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos;
- h) Los declarados rebeldes en causa penal, hasta que cese la rebeldía u opere la prescripción;
- i) Los inhabilitados según las disposiciones de esta Ordenanza.

Forma y período de inhabilitación

ARTICULO 7º.- El tiempo de la inhabilitación se contará a partir de la fecha de sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada. La condena de ejecución condicional se computará a los efectos de la inhabilitación.

Las inhabilitaciones se determinarán en forma sumaria por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, de oficio, por denuncia de cualquier elector.

Rehabilitación

ARTICULO 8º.- La rehabilitación se decretará de oficio por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, previa vista fiscal, siempre que la cesación de la causal inhabilitante surja de las constancias que se tuvieron al disponerla. De lo contrario, sólo podrá considerarse a petición del interesado.

Inmunidad de los electores

ARTICULO 9º.- Ninguna autoridad estará facultada para privar de su libertad ambulatoria a los ciudadanos electores desde VEINTICUATRO (24) horas antes de la elección y hasta la clausura de la misma, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente.

Fuera de estos supuestos no se le estorbará en el tránsito desde su domicilio hasta el lugar donde se desarrolle el comicio, ni podrá ser molestado en el ejercicio de su derecho electoral.

Facilitación de la emisión del voto

ARTICULO 10.- En igual sentido, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los Partidos Políticos reconocidos, en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de la presente Ordenanza.

Electores que deban trabajar

ARTICULO 11.- Los electores que por razones laborales deban estar ocupados durante la duración del Acto Electoral, tienen derecho a obtener una licencia especial de parte de sus empleadores con el objeto exclusivo de ejercer su derecho electoral o desempeñar funciones en los comicios, sin deducción alguna del salario ni ulterior recargo de horario.

Amparo del elector

ARTICULO 12.- El elector que se considere afectado en el ejercicio de su derecho electoral, podrá por sí o por intermedio de cualquier persona en su nombre, en forma verbal o escrita, denunciar el hecho ante el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, solicitando la adopción urgente de medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario.

El elector también puede pedir amparo al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para que le sea entregado su documento cívico retenido indebidamente.

CAPITULO II

DE LOS DEBERES DEL ELECTOR

ARTICULO 13.- Todo elector tiene el deber de votar en una elección que se realice en su distrito, quedando exceptuados de esta obligación:

- a) Los mayores de SETENTA (70) años;
- b) Los Jueces que por imperio de la presente deban asistir a sus oficinas y mantenerlas abiertas mientras dure el Acto Electoral;
- c) Los que el día de la elección se encuentren a más de QUINIENTOS (500) kilómetros de distancia del lugar donde deban ejercer su derecho electoral. Tales ciudadanos se presentarán el día de la elección a la autoridad policial más próxima, la que extenderá certificación escrita que acredite tal circunstancia;
- d) Los enfermos o imposibilitados por fuerza mayor, suficientemente comprobada, que les impida asistir al Acto Electoral. Estas causales deberán ser justificadas por médicos oficiales dependientes del Gobierno de la Provincia o, en ausencia

de éstos, por médicos particulares. Los profesionales oficiales de referencia estarán obligados a responder, el día del Acto Electoral, a requerimiento del elector enfermo o imposibilitado, debiendo concurrir a su domicilio para verificar esas circunstancias y hacerle entrega del certificado correspondiente;

- e) El personal de organismos y empresas de servicios públicos, que por razones atinentes a su cumplimiento deba realizar tareas que le impidan asistir a los actos electorales durante su desarrollo. En ese caso el empleador o representante legal comunicará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro la nómina respectiva con DIEZ (10) días de anticipación a la fecha del Acto Electoral, expidiendo por separado la pertinente certificación.

Las excepciones que enumera éste Artículo son de carácter optativo para el elector.

Carga pública

ARTICULO 14.- Todas las funciones que la presente Ordenanza atribuye a los electores constituyen carga pública y son por lo tanto irrenunciables. El que se negara a cumplirlas injustificadamente en tiempo y forma, será pasible de las sanciones que prevé el Artículo 132 del Código Electoral Nacional.

TITULO III

DEL REGISTRO DE ELECTORES

CAPITULO I

DEL PADRON ELECTORAL MUNICIPAL

Registro de electores

ARTICULO 15.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro formará el Registro de Electores según el siguiente procedimiento:

- a) Para integrar el Padrón Cívico Municipal, considerará como nómina de electores del Distrito Municipal a los anotados en el Registro Electoral Provincial, con domicilio en el Municipio de la ciudad de Ushuaia;
- b) Procederá a eliminar los inhabilitados a cuyo efecto tachará con una línea roja los alcanzados por las inhabilitaciones legales o constitucionales a que se refiere el Artículo 6º de la presente, agregando además, en la columna destinada a observaciones, la palabra "inhabilitado", con indicación de la disposición determinante de la tacha.
- c) Para integrar el Padrón Especial Municipal, habilitará un registro especial donde

se incluirán los ciudadanos extranjeros, que en cumplimiento de los Artículos 4º y 5º de esta ordenanza, concurren voluntariamente a inscribirse.

Comunicación de Registros

ARTICULO 16.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro será responsable de actualizar el Padrón Electoral, en base a la información mensual remitida al efecto por el Registro Civil y Capacidad de las Personas de la ciudad de Ushuaia respecto a cambios de domicilio, fallecimientos, altas y rectificaciones.

Nóminas de electores

ARTICULO 17.- Las nóminas o padrones provisorios contendrán como mínimo los siguientes datos:

- a) Apellidos y nombres del elector;
- b) Tipo y número del documento cívico, indicando la última versión del mismo (original, duplicado, etc. según corresponda);
- c) Clase;
- d) Profesión;
- e) Domicilio de los inscriptos.

Contendrá también una columna de observaciones para las exclusiones a las que alude el Artículo 15 de la presente.

Estructura

ARTICULO 18.- A los fines de la confección del Padrón Electoral Municipal considérase a la Municipalidad de la ciudad de Ushuaia como Distrito Electoral Unico, coincidente con la denominada Sección Electoral Primera, por el Régimen Electoral Provincial. A tal fin el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinará los Circuitos y Mesas electorales que se adoptarán para las elecciones.

Plazos

ARTICULO 19.- Con una antelación de SEIS (6) meses a la fecha de realización del acto comicial, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comenzará la elaboración del Padrón Electoral Provisorio. A los NOVENTA (90) días de iniciada la misma, procederá a su distribución y habilitará la inscripción para el Registro de Ciudadanos Extranjeros que manifiesten su voluntad de incorporarse como electores en

el Padrón Especial.

Distribución preliminar

ARTICULO 20.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y/o la Junta Electoral Municipal, según corresponda, procederá a la distribución de los ejemplares que alude el Artículo precedente, fijando mediante instrumento legal los organismos públicos donde se exhibirán los mismos. Los ejemplares deberán ser distribuidos en número suficiente.

Reclamos - Plazos

ARTICULO 21.- Los electores que habiendo hecho cambio de domicilio en fecha anterior al inicio de la elaboración del Padrón Electoral Provisorio, que por cualquier causa no figurasen en las nóminas provisionales o estuviesen inscriptos con datos erróneos, tendrán derecho a reclamar en él plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha del dictado del registro por parte del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, dispuesta en el Artículo precedente, para que subsane la omisión o error.

Los reclamos deberán hacerse ante los Juzgados u organismos públicos designados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, quienes lo elevarán mensualmente a éste con las constancias del caso. Asimismo ordenará salvar las omisiones o errores a que se refiere el presente Artículo luego de realizar las comprobaciones del caso, teniendo un plazo de QUINCE (15) días para tal fin.

Eliminación de electores

ARTICULO 22.- Cualquier elector o Partido Político reconocido podrá solicitar, dentro del plazo de QUINCE (15) días, que se eliminen o tachen los ciudadanos fallecidos, los inscriptos más de una vez o los que se encuentren comprendidos dentro de las inhabilidades determinadas por la presente.

Previa verificación sumaria de los hechos que se invoquen, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dictará el instrumento legal dentro de los CINCO (5) días. Si hiciere lugar al reclamo, dispondrá se anote la inhabilidad en la columna correspondiente y se dé de baja a los fallecidos o inscriptos doblemente.

Padrón electoral definitivo

ARTICULO 23.- Las nóminas de electores depuradas constituirán el Registro Electoral

Definitivo, el que deberá ser distribuido TREINTA (30) días antes del Acto Comicial, junto con el Padrón Especial Municipal de ciudadanos extranjeros. Los ejemplares conteniendo las nóminas de electores en las cuales se hicieron las correcciones y reclamos, quedarán archivados en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Contenido del Padrón

ARTICULO 24.- Los ejemplares del Registro Electoral Definitivo, además de los datos señalados en el Artículo 17 de la presente, contendrán:

- a) El número de orden del elector dentro de cada Circuito electoral;
- b) Una columna para registrar el voto.

Los ejemplares a ser utilizados en el Acto Electoral deberán ser autenticados por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. Asimismo las actas de apertura y clausura de cada Mesa serán confeccionadas en forma separada en la forma dispuesta en la presente.

Reclamos finales

ARTICULO 25.- Los ciudadanos podrán solicitar, hasta VEINTE (20) días después de publicado el Padrón Electoral Definitivo y/o el Padrón Especial Municipal, que se subsanen los errores u omisiones de impresión del Registro Electoral. Tal solicitud se efectuará ante el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, el que dispondrá las rectificaciones e inscripciones a que hubiere dado lugar en los ejemplares del Juzgado y en los que deba remitir para el Acto Electoral al Presidente de cada Mesa.

Impresión de padrones electorales

ARTICULO 26.- La impresión de los Padrones Electorales se hará bajo la exclusiva responsabilidad y fiscalización del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, en la forma que determina la presente Ordenanza y los Decretos Reglamentarios que en su consecuencia se dicten.

Deberá conservarse en reserva un número de ejemplares razonable.

Distribución a organismos oficiales

ARTICULO 27.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro facilitará, como mínimo, UNA (1) copia del Registro de Electores:

- a) A los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Provincia;
- b) Al Departamento Ejecutivo y Deliberativo de la ciudad;

- c) A todas las comisarías, juzgados y establecimiento educativos que la Autoridad de Aplicación determine.

Distribución a Partidos Políticos

ARTICULO 28.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro entregará a los Partidos Políticos, una vez oficializadas sus respectivas Listas de candidatos, DOS (2) ejemplares del Registro de Electores.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DE CUSTODIA

Nómina del personal de custodia

ARTICULO 29.- Las Autoridades Policiales, Militares y de Seguridad comunicarán al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, CUARENTA (40) días antes del Acto Electoral, la nómina del personal que reviste bajo sus órdenes afectado al comicio, consignando sus datos personales. Cualquier alta o baja producida después de esta comunicación, deberá ser informada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

Personal inhabilitado - Nómina

ARTICULO 30.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá solicitar a las respectivas autoridades, la nómina correspondiente a los comprendidos en el Inciso c) del Artículo 6º de la presente.

El incumplimiento de las obligaciones determinadas en el Artículo 29 y el presente hará incurrir a los funcionarios responsables en falta grave administrativa. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro comunicará el hecho a los respectivos superiores jerárquicos a los fines que corresponda.

TITULO IV

SISTEMAS ELECTORALES

CAPITULO I

DE LA ELECCION DEL INTENDENTE

Elección del intendente

ARTICULO 31.- De conformidad con los Artículos 147 al 150 inclusive de la Carta Orgánica Municipal, el Intendente será electo por el voto directo del pueblo de la ciudad y por simple pluralidad de sufragios.

ARTICULO 32.- Serán requisitos de elegibilidad para ser electo como Intendente:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En éste último caso debe acreditar como mínimo DIEZ (10) años ininterrumpidos en el ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener TREINTA (30) años de edad como mínimo a la fecha de la elección;
3. Tener como mínimo CINCO (5) años de residencia continua e inmediata a la fecha de la elección en la ciudad de Ushuaia, no causando interrupción la ausencia transitoria motivada por razones de estudio, capacitación, de salud o representación electiva por la provincia en otras jurisdicciones acreditadas fehacientemente;
4. Poseer nivel de enseñanza básica obligatoria, entendiendo como tal al nivel de instrucción formal en instituciones educativas reconocidas por autoridad competente que resulte equivalente a la Educación General Básica obligatoria establecida en la Ley Provincial 159.

CAPITULO II

DE LA ELECCION DE CONCEJALES

Integración del Concejo Deliberante

ARTICULO 33.- El Concejo Deliberante se integra con los SIETE (7) miembros que resulten electos por el voto directo de los vecinos de la ciudad, de conformidad con la composición y mandato instituidos por los Artículos 117 al 121 inclusive de la Carta Orgánica Municipal.

ARTICULO 34.- Serán requisitos de elegibilidad para ser electo como Concejal:

1. Ser argentino nativo, por opción o naturalizado. En este último caso debe tener como mínimo DIEZ (10) años ininterrumpidos en el ejercicio de la ciudadanía;
2. Tener VEINTIUN (21) años de edad como mínimo a la fecha de la elección;
3. Tener como mínimo CINCO (5) años de residencia en la ciudad de Ushuaia continua e inmediata anterior a la fecha de la elección, no causando interrupción la ausencia transitoria motivada por razones de estudio, capacitación, de salud o de representación electiva por la provincia en otras jurisdicciones, acreditadas fehacientemente;
4. Poseer nivel de enseñanza básica obligatoria, entendiendo como tal al nivel de instrucción formal en instituciones educativas reconocidas por autoridad competente que resulte equivalente a la Educación General Básica obligatoria establecida en la Ley Provincial 159.

Asignación de bancas

ARTICULO 35.- La distribución de las bancas en el Concejo Deliberante se efectúa de la siguiente manera:

- a) Participan las listas que logren como mínimo un CINCO POR CIENTO (5%) de los votos válidos emitidos;
- b) Con las listas que hayan alcanzado el mínimo establecido en el Inciso anterior se sigue el siguiente procedimiento:
 1. El total de los votos obtenidos por cada lista se divide por UNO (1), por DOS (2), por TRES (3) y así sucesivamente hasta llegar al número total de cargos a cubrir;
 2. Los cocientes resultantes, con independencia de la lista de la que provengan, son ordenados de mayor a menor en número igual a los cargos a cubrir;
 3. Si hay DOS (2) o más cocientes iguales se los ordena en relación directa con el total de los votos obtenidos por las respectivas listas. Si éstas han logrado igual número de votos, el ordenamiento resulta de un sorteo público que debe practicar la Junta Electoral Municipal;
 4. A cada lista le corresponden tantos cargos como veces sus cocientes figuren en el ordenamiento indicado en el Punto 2) de este Inciso.-

Definición del orden de Lista – sistema de preferencia

ARTICULO 36.- Los Concejales serán electos de acuerdo con el orden de Lista y número de votos válidos emitidos para cada uno, según el Sistema de Preferencias.

A tal fin y de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 217 de la Carta Orgánica Municipal, los electores podrán ejercer su opción por la boleta correspondiente a los candidatos de un partido político, indicando de entre estos su preferencia, según el procedimiento asignado en el Artículo 37 de la presente.

Las preferencias contenidas en las boletas utilizadas para sufragar, establecerán el orden de asignación de los candidatos a elegir, modificando el orden impreso en ellas.

No se considerarán las preferencias efectuadas a cada candidato que no superen el QUINCE POR CIENTO (15%) del total de los votos válidos emitidos a favor de la lista que lo propuso.-

Procedimiento

ARTICULO 37.- El elector podrá ejercer el derecho electoral con arreglo al sistema de

preferencia de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Cada elector podrá hacer su opción de preferencia marcando en la boleta correspondiente al partido político elegido, él o los candidatos preferidos, dentro del recuadro que precede al apellido y nombre del candidato, según lo reglamenta el Artículo 54 de la presente Ordenanza.
- b) A tal efecto se considerará como candidato preferido aquel cuyo recuadro precedente tenga una cruz que ocupe claramente el recuadro, realizada exclusivamente con el medio de escritura permanente e indeleble provisto por el Presidente de la Mesa.

Validez

ARTICULO 38.- La preferencia será considerada válida cuando la voluntad del elector quede expresamente manifestada en la boleta.

A tal efecto, las marcas que alcancen a más de un candidato se considerará la preferencia a todos los alcanzados.

La preferencia se considerará inválida cuando no cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 37.

En caso de duda sobre la validez de las testaciones de preferencia se resolverá en favor de su nulidad, teniéndose como válida la boleta original.

Las boletas que no registraran ninguna preferencia, se considerarán como un sufragio emitido a favor de la lista de candidatos del partido político correspondiente en el orden en que el mismo se presentara a consideración del electorado general.

A los efectos del cómputo de las preferencias, no se considerarán como válidas las tachas o cualquier testación realizada sobre los nombres y apellidos de los candidatos en las boletas oficializadas para sufragar.

De igual forma se procederá en aquella testación que halla sido realizada con un elemento de escritura extraño al determinado en el Inciso b) del Artículo 37 de la presente.-

TITULO V DE LAS ELECCIONES CAPITULO I

DE LA ININTERRUPCION DE LAS ELECCIONES

Ininterrupción

ARTICULO 39.- Las elecciones no podrán ser interrumpidas salvo casos de fuerza

mayor debidamente fundados. En este supuesto, el Presidente de la Mesa labrará un Acta Especial en donde hará constar el tiempo en que haya durado la interrupción y el motivo que le dio origen.

CAPITULO II

DE LOS AMBITOS DE CONVOCATORIA - PLAZOS

Ámbitos

ARTICULO 40.- La Convocatoria a Elecciones Municipales será realizada por el Intendente Municipal, conforme a las atribuciones otorgadas por el Artículo 152 Inciso 31) de la Carta Orgánica Municipal.

Elecciones provinciales y municipales simultáneas.

ARTICULO 41.- Cuando las elecciones provinciales se realicen dentro del plazo establecido en el Artículo 42 de la presente, el Intendente Municipal o en su defecto el Concejo Deliberante, por aplicación de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente, podrá coordinar con el Poder Ejecutivo Provincial la celebración de los comicios municipales en fecha simultánea con la elección provincial.-

Fecha de elecciones

ARTICULO 42.- Las elecciones ordinarias deberán realizarse entre los SESENTA (60) y NOVENTA (90) días anteriores al vencimiento de los mandatos.

Plazos - Contenido

ARTICULO 43.- La convocatoria deberá efectuarse con un mínimo de NOVENTA (90) y un máximo de CIENTO VEINTE (120) días de anticipación al Acto Electoral. Expresará:

- a) Fecha de elección;
- b) Clase de cargos y período por el que se elige;
- c) Número de candidatos a elegir;
- d) Indicación del sistema electoral establecido en la presente.

Vencimiento de plazos de convocatoria - Primer instancia

ARTICULO 44.- En caso de darse el supuesto establecido en el Inciso 8) del Artículo 125 de la Carta Orgánica Municipal, el Concejo Deliberante convocará a elecciones con el voto de la mayoría simple de los miembros presentes.

Vencimiento de plazos de convocatoria - Segunda instancia

ARTICULO 45.- Si antes de los SESENTA Y CINCO (65) días de antelación al plazo dispuesto en el Artículo 42 de la presente Ordenanza, el Concejo Deliberante no hubiese procedido a la convocatoria de las elecciones, el Juez Electoral de Primera Instancia y de Registro de la Provincia procederá a convocarlas en forma inmediata.

Corrimiento de plazos

ARTICULO 46.- En el caso determinado en el Artículo 44, los plazos establecidos en el Artículo 43 de la presente Ordenanza, se reducirán a SETENTA (70) días. De producirse lo estipulado en el artículo precedente, los mismos se reducirán a SESENTA (60) días.

CAPITULO III

ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

Acefalía del Departamento Ejecutivo

ARTICULO 47.- Si producida la acefalía del Departamento Ejecutivo Municipal en los supuestos del Artículo 158 de la Carta Orgánica Municipal, antes del año de vencimiento del mandato, se procederá a convocar en forma inmediata y dentro de un plazo de TREINTA (30) días de producida la acefalía, a elecciones de Intendente a fin de completar el período constitucional.

TITULO VI

DE LA INTERVENCION DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN LAS ELECCIONES

CAPITULO I

DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS

Reconocimiento previo de los Partidos Políticos

ARTICULO 48.- Para ser admitidas sus candidaturas, los Partidos Políticos deberán haber obtenido su reconocimiento con una antelación mínima de SESENTA (60) días a la fecha del Acto Electoral.

El mismo requisito deberán cumplir los Partidos Políticos que se integren en alianzas o confederaciones, en ese caso tal requisito opera para cada uno de los integrantes.

Registro de candidatos y solicitudes de oficialización de Listas

ARTICULO 49.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta CUARENTA Y CINCO (45) días anteriores a la elección, los Partidos registrarán ante el Juzgado de Primera

Instancia Electoral y de Registro las Listas de los candidatos proclamados, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el que se postulan y no estar comprendidos en algunas de las inhabilidades constitucionales y legales.

Los Partidos Políticos presentarán junto con el pedido de oficialización de Listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento. Podrán figurar en las Listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Juez.

Máxima proporción por género.

ARTICULO 50.- Las listas de candidatos titulares y suplentes a Concejales y Convencionales Constituyentes Municipales, deben incluir el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de cada sexo. A los efectos de lo prescripto precedentemente deben alternarse de a uno por sexo. Cuando el número resulte impar, la última candidatura puede ser cubierta indistintamente. No será oficializada ninguna lista que no cumpla éste requisito de cupos.-

Suplentes

ARTICULO 51.- Los partidos políticos o alianzas electorales que intervengan en una elección deben oficializar juntamente con la lista de candidatos titulares a Concejales y/o Convencionales Constituyentes Municipales, una lista de SIETE (7) candidatos suplentes.-

Oficialización de Listas - Procedimiento

ARTICULO 52.- De las presentaciones efectuadas, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro dará vista a los apoderados de los Partidos Políticos reconocidos en la jurisdicción, por el término de TRES (3) días, a efectos de que puedan formular oposición.

Vencido el plazo, el Juzgado, dentro de los CINCO (5) días siguientes, dictará resolución con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos. La resolución del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro es susceptible del recurso de reposición y apelación ante el mismo Juzgado, dentro de los DOS (2) días, debiendo ser resuelto el primero en el término de TRES (3) días por resolución fundada.

El recurso de apelación será resuelto por la Sala Civil, Comercial y del Trabajo de la

Cámara de Apelaciones dentro de los TRES (3) días de recibidas las actuaciones por dicho Cuerpo. La fundamentación de la apelación, deberá presentarse ante el Juez de Primera Instancia, Electoral y de Registro, dentro de los DOS (2) días referidos en el párrafo anterior.

Si por resolución firme se estableciera que algún candidato no reúne los requisitos de elegibilidad, el Partido Político al que pertenece podrá sustituirlo en el término de TRES (3) días, prorrogables en el mismo plazo a petición del apoderado partidario.

En caso de tratarse de candidaturas unipersonales, no produciéndose la sustitución, se tendrá por desistida la presentación. De no efectuarse la sustitución en el caso de Listas, se procederá al corrimiento de las mismas, de oficio.

De igual forma, se sustanciarán las sustituciones.

Todas las resoluciones se notificarán por cédula al domicilio legal del apoderado partidario, quedando firmes una vez vencidos los plazos establecidos.

Los términos serán considerados como días corridos, excepto cuando el del vencimiento sea día inhábil, en cuyo caso el término caducará el primer día hábil siguiente.

La Lista oficializada de candidatos será comunicada por el Juzgado dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de hallarse firme su decisión.

CAPITULO II

DE LAS BOLETAS DE SUFRAGIOS

Plazos de presentación - Requisitos

ARTICULO 53.- Aprobadas las Listas de candidatos los Partidos Políticos presentarán ante la Junta Electoral Municipal, por lo menos TREINTA (30) días antes del Acto Electoral, en una cantidad equivalente al UNO POR CIENTO (1%) del Registro Electoral Municipal, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en el Acto Electoral, los que deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Las boletas deberán ser de papel de diario tipo común.

Serán de DOCE (12) por NUEVE COMA CINCUENTA (9,50) centímetros para cada categoría de candidatos. Para el caso de que alguna categoría conlleve una cantidad considerable de cargos a elegir, que torne dificultosa la lectura de la nómina de candidatos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá autorizar que la boleta que incluya a los mismos sea de DOCE (12) por DIECINUEVE (19) centímetros, manteniendo el tamaño estipulado para los restantes.

Habrà una boleta por cada categoría de cargos a elegir, las que de acuerdo a lo

- preceptuado en el Punto 4, del Artículo 217 de la Carta Orgánica Municipal, serán separadas físicamente unas de otras y además tendrán distinto color. Será facultad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro determinar mediante instrumento legal pertinente, los colores para cada categoría de cargos;
- b) En las boletas se incluirán, en tinta de color negro, la nómina de candidatos y la designación del Partido Político. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de CINCO (5) milímetros como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, isotipo, escudo, símbolo, emblema y número de identificación del Partido;
 - c) Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, adheridos a una hoja de papel de tamaño oficio, quien los remitirá a la Junta Electoral Municipal. La falta de presentación de las boletas dentro del plazo establecido inhabilitará al Partido de participar en el Acto Electoral.

Sistema de preferencia

ARTICULO 54.- Las boletas correspondientes a las categorías de Cuerpos Colegiados, Concejo Deliberante y Convención Constituyente Municipal, deberán incluir en columna y precediendo a cada Apellido y Nombre de cada candidato de la lista de titulares, un cuadrado de tamaño no superior al de las letras mayúsculas de la Lista, es decir CINCO (5) milímetros, donde el elector podrá testar su preferencia.

Verificación de los candidatos

ARTICULO 55.- La Junta Electoral Municipal procederá a verificar en primer término si los nombres y el orden de los candidatos coinciden con la Lista registrada.

Aprobación de las boletas

ARTICULO 56.- Cumplido el trámite descrito en el Artículo precedente, la Junta Electoral Municipal convocará a los apoderados de los Partidos Políticos a una audiencia y oídos éstos aprobará los modelos de boletas si a su juicio reunieran las condiciones determinadas por esta Ordenanza.

Entre los modelos presentados deberán existir diferencias tipográficas que los hagan inconfundibles entre sí a simple vista, aun para los electores analfabetos, de no ser así, la Junta Electoral Municipal requerirá de los apoderados de los Partidos la reforma inmediata de los mismos, hecho lo cual dictará resolución.

Presentación de las boletas aprobadas

ARTICULO 57.- Una vez aprobados los modelos de boleta presentados, cada Partido Político entregará DOS (2) ejemplares por Mesa electoral habilitada, en el término de DIEZ (10) días. En caso de no cumplir con esta obligación, el Partido Político quedará inhabilitado de participar en el Acto Electoral.

Los modelos de boletas aprobados y presentados para ser enviados a los Presidentes de Mesa, serán autenticados por la Junta Electoral con un sello que exprese **"OFICIALIZADA POR LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE USHUAIA DE FECHA... /... /..."**.

Por la Prosecretaría de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro se dará fe de las mismas rubricándolas o aplicando cualquier método que vuelva insospechada su autenticidad.

Presentación de boletas para el Acto Electoral

ARTICULO 58.- Hasta CINCO (5) días antes del Acto Electoral, los Partidos deberán hacer llegar al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro las boletas necesarias para ser distribuidas en las Mesas junto con el resto del material electoral. Si algún Partido no cumpliera con esta obligación, sus fiscales deberán entregarlas al Presidente de Mesa a la hora indicada para la apertura del Acto Electoral, caso contrario, el mismo se abrirá con la constancia de tal situación, sin que pueda plantearse impugnación alguna por la falta de boletas.

TITULO VII DEL ACTO ELECTORAL CAPITULO I

DE LA DISTRIBUCION DE EQUIPOS Y UTILES ELECTORALES

Provisión

ARTICULO 59.- La provisión de urnas, formularios, sobres, sellos y demás útiles de librería que deban distribuirse a los Presidentes de Mesa, corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal a requerimiento del Juzgado. Para ello adoptará todas las providencias necesarias para remitirlos al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro con una antelación de DIEZ (10) días al Acto Electoral.

Material electoral

ARTICULO 60.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, a través de sus funcionarios, entregará a los Presidentes de Mesa, los siguientes documentos y útiles:

- a) TRES (3) ejemplares de los Registros Electorales de la Mesa en cuestión;
- b) UNA (1) urna debidamente sellada y cerrada;
- c) Sobres para sufragar en un número equivalente a la cantidad de electores de la Mesa;
- d) UN (1) ejemplar de cada una de las boletas oficializadas, rubricadas y selladas por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro;
- e) Boletas, en el caso de que los Partidos Políticos las hubieren suministrado para su distribución;
- f) Sellos de la Mesa, sobres impresos para devolver la documentación, papel y útiles de librería en cantidad necesaria;
- g) UN (1) ejemplar de la presente Ordenanza y su Decreto reglamentario;
- h) SEIS (6) elementos de escritura permanente de distinto color para proceder de acuerdo a lo establecido en el Inciso h) del Artículo 76, a los fines de lo dispuesto en el Artículo 37 de la presente.

Los despachos serán hechos con una antelación suficiente al Acto Electoral, para que puedan ser recibidos en el lugar en que funcionará la Mesa.

CAPITULO II DE LAS NORMAS ESPECIALES

Portación de armas

ARTICULO 61.- Queda prohibido desde DOCE (12) horas antes del Acto Electoral, durante su desarrollo y hasta TRES (3) horas de finalizado el mismo la portación de armas, a excepción de los agentes pertenecientes a fuerzas de seguridad destacados al efecto.

A toda persona que contravenga lo expresado en el presente Artículo le corresponderán las sanciones que determine la reglamentación de la presente Ordenanza.

Custodia - Prohibición

ARTICULO 62.- Sin perjuicio de lo que especialmente se establezca en cuanto a la custodia y seguridad de cada Acto Electoral, queda prohibida la aglomeración de tropas o cualquier ostentación de fuerza armada en el día del Acto Electoral. Sólo los Presi-

dentes de Mesa tendrán a su disposición la fuerza policial necesaria para atender el mejor cumplimiento de la presente Ordenanza.

Abuso de autoridad

ARTICULO 63.- Ninguna Autoridad Provincial o Municipal podrá encabezar grupos de personas durante la elección, ni hacer valer la influencia de sus cargos para coartar la libertad de sufragio, ni tampoco hacer reuniones con el propósito de influir en forma alguna en los actos electorales.

Aviso de falta de custodia

ARTICULO 64.- Si la autoridad competente no hubiere dispuesto la presencia de fuerzas policiales a efectos de asegurar la libertad y regularidad del sufragio, o si éstas no se hubieren hecho presentes, o no cumplieren las órdenes del Presidente de Mesa, éste lo hará saber fehacientemente a la Junta Electoral Municipal. Esta requerirá a las autoridades competentes la regularización de la situación y mientras tanto, podrá requerir el concurso de fuerzas provinciales y/o nacionales para la custodia de la Mesa.

Insuficiencia de fuerzas

ARTICULO 65.- Cuando a juicio de la Junta Electoral Municipal no se contare con fuerzas policiales suficientes para cumplir en forma adecuada con las obligaciones y responsabilidades que la presente Ordenanza impone, podrá solicitar la colaboración de fuerzas militares federales, las que en su caso deberán ajustar su cometido a las disposiciones de la presente.

Prohibiciones

ARTICULO 66.- Queda prohibido:

- a) Los actos o reuniones públicas con finalidades proselitistas expresas o encubiertas y la publicidad partidaria emitida por medios escritos, radiales o televisivos, o por cualquier otro medio y la propaganda proselitista desde CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la iniciación del Acto Electoral;
- b) Ofrecer o entregar a los electores boletas de sufragios dentro del radio de OCHENTA (80) metros de los lugares habilitados para sufragar;
- c) Admitir reuniones de electores durante las horas en que se desarrolle el Acto Electoral, a todo propietario o inquilino que en los centros urbanos habite una

casa situada dentro de un radio de OCHENTA (80) metros alrededor de los lugares habilitados para sufragar;

- d) Los espectáculos populares al aire libre, o en recinto cerrado, fiestas teatrales, deportivas y toda clase de reuniones públicas que no se refieren al Acto Electoral durante el desarrollo del mismo;
- e) Tener abierto las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas de cualquier clase, desde las CERO (00:00) horas del día del Acto Electoral y hasta pasadas las TRES (3) horas de la clausura del mismo.

Cuando se trate de comercios que expendan otros productos además de bebidas alcohólicas, durante el lapso indicado, deberán colocar un cartel con la leyenda **"Día de Comicios - Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas"**, de acuerdo con las dimensiones y características que la reglamentación de la presente determine.

Quien se halle contraviniendo lo expresado en los párrafos precedentes, será inmediatamente arrestado y clausurado el local donde se constate la infracción. Ambas medidas se mantendrán hasta pasadas TRES (3) horas de la clausura del Acto Electoral, sin perjuicio del derecho del arrestado, si lo tuviere, de sufragar.

- f) A los electores, el ingreso al lugar de los actos electorales portando armas, o usando banderas diversas y otros distintivos partidarios;
- g) La apertura de organismos partidarios dentro de un radio de OCHENTA (80) metros del lugar fijado para sufragar. El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, los Juzgados colaboradores o la Junta Electoral Municipal, podrán disponer el cierre temporario de aquellos locales que estuvieran en infracción a lo dispuesto precedentemente. No se instalarán Mesas receptoras de votos a menos de OCHENTA (80) metros del lugar en que se encuentren las sedes municipales o provinciales de los Partidos Políticos;
- h) La publicación o difusión de sondeos, encuestas o estudios de opinión referidos al Acto Electoral, por cualquier medio de difusión, desde CUARENTA Y OCHO (48) horas antes de la iniciación del Acto Electoral y hasta la finalización del mismo. La violación de este precepto facultará al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro a disponer la cesación inmediata de la difusión sin per-

juicio de las multas y otras sanciones que correspondan.

CAPITULO III DE LAS MESAS ELECTORALES

Designación de los lugares para el Acto Electoral

ARTICULO 67.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro designará, con no menos de TREINTA (30) días de antelación al día del Acto Electoral, los lugares donde funcionarán las Mesas receptoras de votos, disponiendo un lugar específico para el funcionamiento de la o las mesas en las que emitan su voto los electores registrados en el Padrón Especial Municipal.

A tal efecto, podrán habilitarse dependencias oficiales, locales de instituciones educativas o de bien público, salas de espectáculos u otros que reúnan las condiciones necesarias para tal fin. La cesión de locales de los particulares constituirá carga y honor públicos. Se expedirá, a petición del particular, diploma o certificación que así lo acredite.

Los particulares propietarios notificados por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro respecto de la utilización de locales para ubicar las Mesas receptoras de votos dispondrán las medidas necesarias para facilitar el funcionamiento de las mismas. De no existir en la zona del Acto Electoral locales apropiados para la ubicación de las Mesas receptoras de votos, el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro podrá designar el domicilio del Presidente de Mesa para que funcionen.

A los fines de lo establecido en el presente Artículo, las autoridades y fuerza policial de la jurisdicción colaborarán con el Juzgado respectivo.

Queda facultado el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro para modificar con posterioridad, mediante resolución fundada, en caso de fuerza mayor, la ubicación asignada a las Mesas.

Autoridades de Mesas

ARTICULO 68.- Cada Mesa electoral tendrá como única autoridad, un funcionario que actuará con el título de Presidente, designado por la Junta Electoral Municipal con una antelación de VEINTE (20) días a la fecha del Acto Electoral.

Se designarán, además, DOS (2) suplentes que lo auxiliarán y reemplazarán por el orden de designación.

Requisitos

ARTICULO 69.- Para ser designado como Presidente y Suplente de Mesa se requiere reunir las siguientes calidades:

- a) Ser elector en ejercicio;
- b) Residir en la localidad donde ejerza sus funciones;
- c) Saber leer y escribir.
- d) No ser candidato.

Designación – Notificación - Excusación

ARTICULO 70.- Las notificaciones de designación se cursarán a través de los servicios especiales de comunicación de los organismos de seguridad o por el servicio de correos.

Sólo podrán excusarse dentro de los CINCO (5) días de notificados, quienes invocaren razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas por autoridad sanitaria competente o en su defecto por médico particular sujeto a consideración especial por parte de la Junta Electoral Municipal.

Es causal de excusación el desempeñar funciones de organización o dirección de un Partido Político, o ser candidato; lo que se acreditará mediante certificación partidaria.

Agentes de la Administración Pública

ARTICULO 71.- Los Agentes de la Administración Municipal que fueran designados para cubrir los cargos a que alude el Artículo precedente, gozarán de una licencia especial que se establecerá por vía reglamentaria.

Publicidad de las designaciones

ARTICULO 72.- La nómina de las autoridades de Mesa designadas, Presidentes y Suplentes, y el lugar donde éstas funcionarán, deberán ser publicadas con una antelación no menor a los QUINCE (15) días a la fecha del Acto Electoral, por medio de carteles fijados en locales de acceso público.

Tal función estará expresamente reservada al Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro, que lo hará saber también a los Departamentos Deliberativo y Ejecutivo Municipal y a los apoderados de los Partidos Políticos que participen de la elección.

Deberes de las autoridades de Mesa

ARTICULO 73.- Sin perjuicio de otros deberes que se acuerden para las autoridades de

Mesa en la presente Ordenanza, les corresponde a éstos:

- a) Encontrarse presentes en el momento de la apertura y clausura del Acto Electoral, salvo enfermedad o causa de fuerza mayor, que deberán llevar a conocimiento de la Junta Electoral Municipal;
- b) Asentar en actas, al reemplazarse entre sí, la hora en que toman y dejan el cargo;
- c) Asegurar la presencia de por lo menos un suplente, a efectos de reemplazar si fuese necesario, al Presidente;
- d) Velar por el correcto desarrollo del Acto Electoral en función de lo establecido en la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal, la presente Ordenanza y sus reglamentaciones.

Garantía

ARTICULO 74.- A fin de asegurar la libertad e inmunidad de los Presidentes y Suplentes, ninguna autoridad podrá disponer la detención de los mismos desde CUARENTA Y OCHO (48) horas de antelación al Acto Electoral en el que deban desempeñar sus funciones y hasta las CERO (00:00) horas del día subsiguiente al mismo, salvo caso de flagrante delito u orden emanada de Juez competente.

CAPITULO IV

DE LA APERTURA DEL ACTO ELECTORAL

Constitución de las Mesas

ARTICULO 75.- El día indicado para el Acto Electoral por la convocatoria respectiva, deberán encontrarse a las SIETE Y TREINTA (07:30) horas en el local en que debe funcionar la Mesa, el Presidente y los Suplentes, el funcionario encargado de la entrega de las documentaciones y útiles a que se refiere el Artículo 60 de la presente y los agentes de policía y/o de seguridad que se encuentren a las órdenes de las autoridades de Mesa.

Si hasta las OCHO Y TREINTA (08:30) horas no se hubiesen presentado los designados, el oficial de custodia comunicará de inmediato la novedad al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, quien en el acto procederá a designar de entre los electores de la Mesa, de ser posible, nuevas autoridades.

Procedimiento a seguir

ARTICULO 76.- El día y la hora fijados para el Acto Electoral, el Presidente de la Mesa

o su reemplazante procederá:

- a) A recibir la urna, verificando que sus sellos estén intactos. Procederá a romper los mismos y abrir la urna verificando la presencia de los registros y útiles necesarios a los fines del Acto Electoral, debiendo firmar recibo de éstos al funcionario encargado de la entrega;
- b) A cerrar definitivamente la urna, previa verificación por los fiscales presentes de los Partidos Políticos de que la misma esté vacía, poniendo una faja de papel que no impida la introducción de los sobres de votantes que deberá ser firmada por el Presidente, los Suplentes y por aquellos fiscales que deseen hacerlo, labrándose un acta especial que firmarán las mismas personas. Si alguna de ellas se negare a firmar se hará constar en el acta respectiva;
- c) A habilitar un recinto inmediato al de la Mesa, que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso para ser utilizado como cuarto oscuro. No podrá tener más que UNA (1) puerta utilizable, debiéndose cerrar y sellar las demás, si las hubiere, en presencia de los fiscales. De igual forma se procederá con las ventanas que tuviere, de modo de rodear de las mayores seguridades el secreto del voto.
Además se verificará la no existencia en el cuarto oscuro de objetos o elementos que impliquen una sugerencia a la voluntad del elector fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral;
- d) A depositar en el cuarto oscuro los mazos de boletas que hubieren sido remitidos por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o que entregaren los fiscales, confrontándolas con las boletas autenticadas. Las boletas se ordenarán por el número asignado a cada Partido Político de menor a mayor y de izquierda a derecha. De procederse a elegir una cantidad de categorías de cargos mayor a UNO (1), corresponderá en primer término a la boleta correspondiente al Departamento Ejecutivo;
- e) A firmar y colocar en lugar visible a la entrada de la Mesa, UNO (1) de los ejemplares del Registro de Electores de la misma, para que pueda ser consultado por los electores, pudiendo ser firmado por los fiscales que así lo deseen;
- f) A colocar sobre la Mesa los otros DOS (2) ejemplares del Registro Electoral, a los efectos de la emisión del sufragio;
- g) A verificar la identidad y los poderes de los fiscales que se hubiesen presentado. Los que no se encontrasen presentes serán reconocidos a medida que se

incorporen, dejando constancia en el acta;

- h) A proceder a sortear ante los suplentes y fiscales debidamente acreditados, UNO (1) de los SEIS (6) elementos de escritura permanente a fin de ser provistos a los electores en su Mesa. El color extraído será puesto de manifiesto en la respectiva acta.

Apertura del Acto Electoral

ARTICULO 77.- Tomadas las medidas indicadas en el Artículo precedente, a las OCHO (08:00) horas, el Presidente declarará abierto el Acto Electoral y labrará el acta de apertura llenando los claros del formulario impreso y los registros correspondientes a la Mesa, que contendrá:

- a) Datos de la Mesa;
- b) Fecha y hora de apertura;
- c) Nombre de las autoridades y fiscales presentes;
- d) El color sorteado según el procedimiento indicado en el Inciso h) del Artículo precedente.

Esta acta será firmada por el Presidente, suplentes y fiscales. Si alguno de éstos no estuviere, o no hubiese fiscales nombrados, o se negaren a firmar, el Presidente declarará el hecho bajo su firma haciéndolo testificar por DOS (2) electores presentes que firmarán después de él.

CAPITULO V

DE LA EMISION DEL SUFRAGIO

Orden de emisión del sufragio

ARTICULO 78.- Una vez abierto el Acto Electoral se procederá a emitir el sufragio en el siguiente orden:

- a) El Presidente y los suplentes. Si éstos no se hallan inscriptos en la Mesa en que actúan, se agregará el nombre del votante en la hoja del registro haciéndolo constar así como en la Mesa en que esté registrado;
- b) El personal de custodia de la Mesa, si está inscripto en el Padrón de la localidad;
- c) Los electores por orden de llegada;

Voto de los electores

ARTICULO 79.- Los electores podrán votar únicamente en la Mesa receptora de votos

en cuya Lista figuren asentados y con el documento cívico habilitante.

El Presidente verificará si el ciudadano a quien pertenece el documento cívico figura en el Padrón Electoral de la Mesa. Para ello cotejará si coinciden los datos personales consignados en el Padrón con las mismas indicaciones contenidas en dicho documento, teniendo presente las siguientes situaciones:

1. Si el nombre del elector no corresponde exactamente al de su documento cívico, el Presidente admitirá el voto siempre que, examinados debidamente el número de documento, clase, domicilio, etcétera, fueran coincidentes con los del Padrón.
2. Tampoco se impedirá la emisión del voto:
 - a) Cuando el nombre figure con exactitud y la discrepancia verse acerca de alguno o algunos datos relativos al documento cívico (domicilio, clase de documento, etcétera), siempre y cuando tales discrepancias no fueren más de UNA (1);
 - b) Cuando falte la fotografía del elector en el documento, siempre que conteste satisfactoriamente al interrogatorio minucioso que le formule el Presidente sobre los datos personales y cualquier otra circunstancia que tienda a la debida identificación;
 - c) Cuando se encuentren llenas la totalidad de las casillas del documento cívico destinadas a asentar la emisión del sufragio, en cuyo caso se habilitarán a tal efecto las páginas en blanco del documento;
 - d) Al elector cuyo documento contenga anotaciones de instituciones u organismos oficiales, grupo sanguíneo, etcétera.
3. No le será admitido el voto:
 - a) Si el elector exhibiere un documento cívico anterior al que consta en el Padrón;
 - b) Al ciudadano que se presente con libreta de enrolamiento o libreta cívica y figurase en el Padrón con documento nacional de identidad;
 - c) al elector que al comparecer al recinto de la Mesa exhiba la boleta del sufragio, formule cualquier manifestación verbal, audiovisual o escrita sobre su elección, que importe violar el secreto del sufragio. La decisión final recaerá en el Presidente.
 - d) Para todos los casos descritos en los Puntos e Incisos del presente Artículo, el Presidente dejará constancia en la columna de observaciones del Padrón, las diferencias que hubieren.

Inadmisibilidad del voto

ARTICULO 80.- Ninguna autoridad, ni aun el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, podrán ordenar al Presidente de Mesa que admita el voto de un ciudadano que no figura inscripto en los ejemplares del Padrón Electoral excepto en los casos del Artículo 78 de la presente Ordenanza.

Derecho del elector a votar

ARTICULO 81.- Todo aquel que figure en el Padrón Electoral y exhiba su documento cívico correspondiente, tiene el derecho a votar y nadie podrá cuestionarlo en el acto del sufragio. Los Presidentes de la Mesa no aceptarán impugnación alguna que se funde en la inhabilidad del ciudadano para figurar en el Padrón electoral.

Está excluido del mismo quien se encuentre tachado con tinta roja en el Padrón de la Mesa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15, Inciso b) de la presente, no pudiendo en tal caso emitir el voto aunque se alegare error. La tachadura deberá estar inicialada por una autoridad del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro.

Verificación de la identidad del elector

ARTICULO 82.- Comprobado que el documento cívico presentado pertenece al mismo ciudadano que aparece registrado como elector, el Presidente procederá a verificar la identidad del compareciente con las indicaciones respectivas de dicho documento, oyendo sobre el punto a los fiscales de los Partidos.

Derecho a interrogar al elector

ARTICULO 83.- Quien ejerza la Presidencia de la Mesa por su iniciativa o a petición de los fiscales, tiene derecho a interrogar al elector sobre las diversas referencias o anotaciones del documento cívico que presente.

Impugnación de la identidad del elector

ARTICULO 84.- El Presidente de la Mesa o los Fiscales tienen derecho a impugnar el voto del compareciente cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el Presidente y él o los impugnantes, tomándose nota sumaria en la colum-

na de observaciones del Padrón, frente al nombre del elector.

Procedimiento en caso de impugnación

ARTICULO 85.- En caso de impugnación el Presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento, y tomará la impresión dígito pulgar del elector impugnado en el formulario respectivo que será firmado por el Presidente y por él o los fiscales impugnantes. Si alguno de éstos se negaren a firmar, el Presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno o algunos de los electores presentes. Acto seguido colocará este formulario dentro del mencionado sobre, que entregará abierto al ciudadano junto con el sobre para emitir el voto y lo invitará a pasar al cuarto oscuro. El elector no podrá retirar del sobre el formulario, si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario.

La negativa del o de los fiscales impugnantes a suscribir el formulario importará el desistimiento de la impugnación, pero bastará que uno solo firme para que subsista.

El sobre con el voto del elector, juntamente con el formulario que contenga su impresión digital y demás referencias señaladas, será colocado en el sobre al que alude inicialmente el primer párrafo de éste Artículo.

Entrega del sobre de emisión de voto al elector

ARTICULO 86.- Si la identidad no es impugnada, el Presidente entregará al elector un sobre abierto y vacío, firmado en el acto de su puño y letra, le proveerá del elemento de escritura establecido en el Inciso h) del Artículo 76 y lo invitará a pasar al cuarto oscuro y luego a introducir su voto en la urna.

Los fiscales de los Partidos Políticos están facultados para firmar el sobre en la misma cara en que lo hizo el Presidente y deberán asegurarse de que el que se va a depositar en la urna es el mismo que le fue entregado al elector.

Si así lo resuelven todos los fiscales de Mesa podrán firmar los sobres siempre que no ocasione un retardo manifiesto de la marcha del Acto Electoral.

Cuando los fiscales firmen un sobre estarán obligados a firmar varios a los fines de evitar la identificación del votante.

Emisión del voto

ARTICULO 87.- Introducido en el cuarto oscuro y cerrada la puerta, el elector colocará en el sobre su boleta de sufragio y volverá inmediatamente a la Mesa. El sobre cerrado será depositado por el elector en la urna bajo la observación de las autoridades y fiscales de la Mesa.

El Presidente por propia iniciativa o a solicitud de los fiscales podrá ordenar se verifique si el sobre que trae el elector es el mismo que se entregó.

En el caso de las personas discapacitadas habilitadas para votar, pero que se encontraren imposibilitados físicamente para tomar su voto en el cuarto oscuro e introducirlo debidamente en el sobre y cerrarlo, serán acompañados por el Presidente de la Mesa, quien procederá a introducir la boleta que eligiere el ciudadano en el sobre correspondiente, cerrándolo y colaborando en los pasos sucesivos.

Constancia de la emisión del voto

ARTICULO 88.- Una vez introducido el sobre en la urna, el Presidente procederá a anotar en el Padrón electoral de la Mesa, a la vista de los fiscales y del elector mismo, la palabra "VOTÓ" en la columna respectiva del nombre del sufragante. Lo mismo se hará, sellado y firmado en su documento cívico en el lugar expresamente designado a tal efecto.

Constancia de la emisión del voto de los agregados al Padrón

ARTICULO 89.- En los casos supuestos en el Artículo 78 de la presente, deberá agregarse el o los nombres y demás datos del Padrón electoral y dejarse constancia en el acta respectiva.

CAPITULO VI DEL CUARTO OSCURO

Inspección

ARTICULO 90.- El Presidente de la Mesa por sí o cuando lo soliciten los fiscales, examinará el cuarto oscuro a efectos de cerciorarse que funciona de acuerdo a los establecido por el Artículo 76 de la presente.

Verificación de la existencia de boletas

ARTICULO 91.- El Presidente cuidará que en el cuarto oscuro estén en todo momento

los ejemplares suficientes de las boletas oficializadas de todos los Partidos Políticos. No se admitirán en el cuarto oscuro otras boletas que las aprobadas por la Junta Electoral Municipal.

CAPITULO VII DE LA CLAUSURA DEL ACTO ELECTORAL

Hora de clausura - Disposiciones

ARTICULO 92.- El Acto Electoral concluirá a las DIECIOCHO (18:00) horas, en cuyo momento el Presidente de cada Mesa dispondrá clausurar el acceso al recinto de la Mesa, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguardan turno.

Concluida la recepción de estos sufragios, tachará del Padrón Electoral de la Mesa los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie del mismo, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales.

CAPITULO VIII DEL ESCRUTINIO DE LA MESA

Procedimiento

ARTICULO 93.- Una vez concluidas las tareas indicadas en el Artículo precedente, el Presidente de la Mesa, auxiliado por los suplentes, con vigilancia de la fuerza de seguridad destacada al efecto en el acceso y ante la sola presencia de los fiscales acreditados, apoderados y candidatos que lo soliciten, hará el escrutinio reservando a los nombrados el solo derecho de observar el trabajo realizado en forma exclusiva por el Presidente y los suplentes de éste, ajustándose al siguiente procedimiento:

1. Abrirá la urna, de la que extraerá todos los sobres y los contará confrontando su cantidad con la de los sufragantes consignados al pie de la Lista electoral.
2. Examinará los sobres, separando los que estén en forma legal y los que correspondan a votos impugnados.
3. Practicadas tales operaciones, procederá a la apertura de los sobres.
4. Luego separará los sufragios para su recuento en las siguientes categorías:
 - a) Votos válidos;
 - b) Votos nulos;
 - c) Votos en blanco;
 - d) Votos recurridos;

- e) Votos impugnados.
5. En el supuesto de existir votos recurridos, el Presidente de Mesa solicitará al o los fiscales cuestionantes que funden su solicitud con expresión concreta de las causas a fin de asentarlas en un formulario especial que proveerá el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro. En tal formulario, deberá consignarse nombre y apellido, documento, domicilio y Partido Político al que representa el o los fiscales cuestionantes, y será decidido y escrutado oportunamente por la Junta Electoral Municipal.
- Los miembros de la Mesa y los fiscales podrán cuestionar la clasificación dada a cada voto de la Mesa. El Presidente considerará la cuestión y si en principio la clasificación no fuera absolutamente clara e indudable, se incluirá el sufragio en la categoría de recurrido.
6. Escrutará y hará las correspondientes sumas de los votos bajo la vigilancia permanente de los fiscales de manera que éstos puedan lograr su cometido con facilidad y sin impedimento alguno.

Categoría de sufragios

ARTICULO 94.- Los votos se categorizan de la siguiente forma:

1. **Votos válidos:** son aquellos emitidos mediante boleta oficializada, con las preferencias sobre candidatos, si las hubiere, realizadas en la forma establecida por la presente.
El sobre deberá contener únicamente UNA (1) boleta por cada categoría de cargos a elegir que hubiere. En el caso de contener más de UNA (1) boleta para la misma categoría, siendo del mismo Partido Político, éste será considerado válido, contabilizándose UNA (1) sola y destruyéndose la restante.
2. **Votos nulos:** son aquellos emitidos:
 - a) Mediante boleta no oficializada;
 - b) Mediante boleta oficializada que contenga inscripciones y/o leyendas que impidan conocer con certeza la voluntad del elector;
 - c) Mediante DOS (2) o más boletas oficializadas de distinto Partido Político para la misma categoría de cargos a elegir;
 - d) Mediante boleta oficializada que por destrucción parcial, defecto o tachaduras, no contenga, como mínimo, el nombre del Partido o numeración dada por el Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro o la categoría de cargo a elegir.

3. **Votos en blanco:** son aquellos emitidos en los cuales el sobre se encuentra vacío o con papeles y/u objetos extraños.
4. **Votos recurridos:** son aquellos cuya validez o legalidad fuera cuestionada por las autoridades de Mesa o por los fiscales.
5. **Votos impugnados:** son aquellos emitidos en relación a la identidad del elector, conforme a lo establecido en el Artículo 84 de la presente Ordenanza.

Acta de escrutinio

ARTICULO 95.- Concluida la tarea del escrutinio de la Mesa, se consignará en acta separada lo siguiente:

- a) Hora de cierre del Acto Electoral, número de sufragios emitidos, cantidad de votos impugnados, diferencia entre las cifras de votos escrutados y la de votantes señalados en el Padrón electoral, todo ello asentado en números y letras;
- b) Cantidad de sufragios logrados por cada uno de los Partidos Políticos en las distintas categorías de cargos a elegir, las cantidades de votos nulos, recurridos y en blanco, todo ello expresado en números y letras;
- c) Las identidades del Presidente, suplentes y los fiscales que participaron de la Mesa, con mención de los que estuvieron presentes en el acto de escrutinio o las razones de las ausencias;
- d) Mención de las protestas que hubieren formulado los fiscales sobre el desarrollo y las que hagan referencia al escrutinio;
- e) La hora de finalización del escrutinio;
- f) El Presidente dejará constancia en la columna "observaciones" del Padrón de la Mesa electoral, de las diferencias a que se refieren las disposiciones precedentes.

Además del acta referida y con los resultados extraídos de la misma, el Presidente de Mesa extenderá en formulario que se remitirá al efecto, certificados de escrutinio que serán suscriptos por el mismo, los suplentes y los fiscales que así lo deseen, que será entregado a éstos. Si los fiscales o alguno de ellos no quisieran o se negaran a firmar él o los certificados de escrutinio, se hará constar en los mismos esta circunstancia.

En el acta de cierre del Acto Electoral se deberán consignar los certificados de escrutinio expedidos y quienes los recibieron, así como las circunstancias de los casos que no fueren suscriptos por los fiscales y el motivo de ello.

Guarda de boletas

ARTICULO 96.- Una vez suscripta el acta de escrutinio y los certificados respectivos, se depositarán dentro de la urna las boletas compiladas y ordenadas de acuerdo a los Partidos Políticos a que pertenecen las mismas, los sobres utilizados, una copia de las actas de apertura y cierre, un certificado de escrutinio, el Padrón electoral de la Mesa con las actas de apertura y de cierre firmadas. Los votos recurridos y los votos impugnados se guardarán en un sobre especial que también será depositado en la urna.

Cierre de la urna

ARTICULO 97.- Concluidas las tareas indicadas precedentemente, se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapaná su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán el Presidente, los suplentes y los fiscales que así lo deseen.

Cumplidos los requisitos precedentemente expuestos, el Presidente hará entrega inmediata de la urna en forma personal a la autoridad designada por la Junta Electoral Municipal. El Presidente recabará de la misma el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral Municipal y el otro lo guardará para su constancia. Los agentes de policía, fuerzas de seguridad o militares, bajo las órdenes del hasta entonces Presidente de Mesa, prestarán la custodia necesaria a quienes reciban los elementos del Acto Electoral, hasta que la urna y documentos se depositen en el lugar de guarda asignado.

Comunicación a la Junta Electoral

ARTICULO 98.- Terminado el escrutinio, el Presidente hará saber a los miembros de la Junta Electoral Municipal o funcionarios designados por éstos que se encuentren presentes, el resultado obtenido. A tal efecto, el Presidente confeccionará en formulario especial la comunicación que suscribirá juntamente con los fiscales, que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio, debiendo también consignarse el número de Mesa y Circuito al que pertenece.

La comunicación se hará en la forma que la reglamentación de la presente establezca, previo estricto control de su texto confrontándolo con el acta de escrutinio, con la colaboración de los suplentes y fiscales.

Custodia de las urnas y documentación

ARTICULO 99.- Los Partidos Políticos podrán vigilar y custodiar las urnas y su documentación desde el momento en que se entregan al funcionario autorizado y hasta que son recibidas por los funcionarios judiciales designados para tal fin. A este efecto, los fiscales podrán acompañar al funcionario cualquiera sea el medio de locomoción empleado por éste. Si lo hace en vehículo particular por lo menos DOS (2) fiscales irán con él si así lo solicitan.

Cuando las urnas y documentos deban permanecer en algún recinto hasta su transporte, las aberturas de éste serán cerradas y selladas en presencia de los fiscales, quienes podrán custodiar las puertas hasta la entrega de las urnas a las autoridades judiciales, lo que se hará sin demora alguna en relación a los medios de movilidad disponibles.

CAPITULO IX DEL ESCRUTINIO DEFINITIVO

Recepción de la documentación

ARTICULO 100.- La Junta Electoral Municipal o quien ésta designe, será la encargada de la recepción de la documentación relacionada al Acto Electoral. Concentrará la misma en lugar visible y permitirá la fiscalización de los Partidos Políticos.

Fiscales

ARTICULO 101.- Los Partidos Políticos que hayan participado del Acto Electoral podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las tareas del escrutinio a cargo de la Justicia Electoral, así como a examinar la documentación respectiva.

Reclamos y protestas

ARTICULO 102.- Durante las CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes a la finalización del Acto Electoral, determinado en el Artículo 92 de la presente, la Junta Electoral Municipal recibirá las protestas o reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las Mesas. Transcurrido ese plazo no se admitirá reclamación alguna.

Reclamos de los Partidos Políticos

ARTICULO 103.- En igual sentido que el establecido en el Artículo precedente, los organismos directivos de los Partidos Políticos que hubieran participado del Acto

Electoral, a través de sus apoderados partidarios, podrán realizar protestas y/o reclamaciones contra la elección.-

Las mismas se harán únicamente por escrito y acompañando o indicando los elementos probatorios cualquiera sea su naturaleza. No cumpliéndose este requisito la impugnación será desestimada, excepto cuando la demostración surja de los elementos que estén en poder de las autoridades judiciales.

Procedimiento del escrutinio

ARTICULO 104.- Vencido el plazo indicado en el Artículo 102 de la presente, la Junta Electoral Municipal realizará el escrutinio respecto del sistema de preferencias y el definitivo en forma simultánea. A tal efecto, se habilitarán días y horas necesarios para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará al siguiente procedimiento:

1. En la consideración de cada Mesa, se examinará el acta respectiva para verificar:
 - a) Si hay indicios de que haya sido adulterada;
 - b) Si no tiene defectos graves de forma;
 - c) Si viene acompañada de las demás actas y documentos que el Presidente debe confeccionar con motivo del Acto Electoral y del escrutinio;
 - d) Si admite o rechaza las protestas;
 - e) Si el número de ciudadanos que sufragaron según el acta coincide con el número de sobres remitidos por el Presidente de la Mesa, verificación que sólo se llevará a cabo en el caso de que medie denuncia de un Partido Político actuante en la elección;
 - f) Si existen votos recurridos los considerará para determinar su validez o nulidad, computándolos en conjunto por Sección Electoral.
2. Realizadas las constataciones precedentes, la Junta Electoral Municipal se abocará a la determinación de la asignación de las bancas en los cuerpos colegiados por parte de las Listas participantes, de acuerdo al Artículo 35 de la presente.
3. Acto seguido, y de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, Capítulo II de la presente Ordenanza, procederá al escrutinio referente al sistema de preferencias. A tales efectos se escrutarán las boletas de cada Mesa a fin de computar la cantidad de preferencias obtenidas por cada candidato. El orden de mérito definitivo será el que surja del ordenamiento del número de preferencias, de mayor a menor, entre aquellos candidatos que hubieran obtenido una cantidad de preferencias que superen el QUINCE POR CIENTO (15%) de los

votos válidos emitidos a favor de la lista en cuestión, lo que se hará constar en la planilla que se confeccionará al efecto y que será firmada por las autoridades judiciales y los fiscales.

4. Cuando coincidieren las cantidades de preferencias obtenidas por candidatos de una misma lista, prevalecerá el orden subsistente de la lista original.
5. En caso de alterarse el orden de los candidatos de una lista por aplicación del Inciso 3, él o los candidatos sustituidos quedarán ubicados en el orden de mérito subsiguiente, produciéndose el desplazamiento del resto de la lista hasta el séptimo lugar.
6. El orden definitivo de los candidatos de cada lista, emergente de la aplicación del sistema de preferencias, no será alterado por cuestiones de género.

Durante el desarrollo del escrutinio definitivo, los fiscales de mesa y/o generales de los Partidos Políticos podrán estar presentes y formular las observaciones que estimen pertinentes, cuidando de no entorpecer la tarea de escrutinio.

Declaración de nulidad

ARTICULO 105.- La Junta Electoral declarará nula la elección realizada en una Mesa, aunque no medie petición de los Partidos Políticos, cuando se constatare que:

- a) No hubiere acta de elección de la Mesa o certificado de escrutinio firmado por las autoridades de la Mesa;
- b) Hubiera sido maliciosamente alterada el acta o a falta de ello, el certificado de escrutinio no contare con los recaudos mínimos establecidos;
- c) El número de sufragantes consignados en el acta o en su defecto, en el certificado de escrutinio, difiera en CINCO (5) o más del número de sobres utilizados y remitidos por el Presidente de Mesa.

Para que proceda la nulidad deberán concurrir el requisito del Inciso c) con cualquiera de los descriptos en los Incisos a) y b).

Efectos de anulación de Mesas

ARTICULO 106.- Se considerará que no existió elección en el municipio cuando el CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de sus Mesas fueran anuladas por la Junta Electoral. Esta declaración se comunicará a los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo del Municipio.

Declarada la nulidad se procederá a una nueva convocatoria con sujeción a las disposi-

ciones de la presente.

Convocatorias complementarias

ARTICULO 107.- En el caso de no haberse efectuado el Acto Electoral en UNA (1) o más Mesas, o se hubiere anulado, el Departamento Ejecutivo Municipal a solicitud de la Junta Electoral Municipal convocará a los electores respectivos a elecciones complementarias, que serán realizadas dentro de los DIEZ (10) días de producida la primer elección, salvo el supuesto descrito en el párrafo siguiente.

Esta convocatoria solamente se dispondrá si el resultado de la o de las Mesas indicadas precedentemente pudiese afectar el resultado general de la elección en cualquiera de las categorías de candidatos que se eligen.

Recuento de sufragios por errores u omisiones en la documentación

ARTICULO 108.- En caso de evidentes errores u omisiones de hecho sobre los resultados del escrutinio consignados en la documentación de la Mesa, o en el supuesto de no existir esta documentación específica, la Junta Electoral Municipal podrá no anular el Acto Electoral, avocándose a realizar integralmente el escrutinio con los sobres y votos remitidos por el Presidente de Mesa, salvo lo dispuesto por el Artículo 106 de la presente.

Votos impugnados - Procedimiento

ARTICULO 109.- En el examen de los votos impugnados se procederá de la siguiente manera:

De los sobres se extraerá el formulario previsto en el Artículo 86 de la presente y se enviará a la autoridad competente para que, después de cotejar la impresión digital y demás datos con los existentes en la ficha del elector cuyo voto ha sido impugnado, informe sobre la identidad del mismo. Si ésta no resulta probada, el voto no será tenido en cuenta en el cómputo; si resultare probada, el voto será computado.

Tanto en un caso como en el otro, los antecedentes pasarán al Fiscal para que sea exigida la responsabilidad al elector o impugnante falso. Esta no será menor al pago de los gastos realizados para la tramitación de la impugnación.

Si el elector hubiere retirado el mencionado formulario, su voto se declarará anulado, destruyéndose el sobre que lo contiene. El escrutinio de los sufragios impugnados que fueren declarados válidos se hará reuniendo todos los correspondientes a cada Sección Electoral y procediendo a la apertura simultánea de los mismos, luego de haberlos

mezclado en una urna o caja cerrada, a fin de impedir su individualización por mesa.

Cómputo final

ARTICULO 110.- La Junta Electoral Municipal sumará los resultados de las Mesas ateniéndose a las cifras consignadas en actas, a las que se adicionarán los votos que hubieren sido recurridos y resultaren válidos y los debidamente impugnados y declarados válidos, de los que se dejará constancia en el acta final, acordando luego un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de elección.

Protestas contra el escrutinio

ARTICULO 111.- Finalizadas estas tareas, la Junta Electoral Municipal preguntará a los apoderados de los Partidos Políticos si hay protesta que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho o después de resueltas las que se presenten, acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

CAPITULO X DE LA PROCLAMACIÓN DE ELECTOS

Proclamación de electos

ARTICULO 112.- Una vez realizado el escrutinio definitivo y juzgada la validez de las elecciones por sentencia firme, la Junta Electoral Municipal proclamará a los que resultaren electos, haciéndoles entrega de los documentos que acrediten su carácter. Para la proclamación de los Concejales y/o Convencionales Constituyentes Municipales se seguirá el orden que resulte en función a lo establecido en los Puntos 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 104, primer párrafo, de la presente Ordenanza. En el mismo acto serán proclamados los suplentes en la misma cantidad como cargos titulares haya obtenido cada Partido Político, que en caso de vacancia definitiva reemplazarán a los titulares siguiendo también el orden de Lista.

Destrucción de boletas

ARTICULO 113.- Inmediatamente en presencia de los concurrentes, se destruirán las boletas, con excepción de aquellas a las que se hubiese negado su validez o hayan sido objeto de alguna reclamación, a las cuales se unirán todas las actas, rubricadas por el Presidente de la Junta Electoral Municipal y por los apoderados que quieran hacerlo.

Acta de escrutinio del Distrito - Remisión

ARTICULO 114.- Todos estos procedimientos constarán en un acta que la Junta Electoral Municipal hará extender por el Prosecretario de Actuación del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro y que será firmada por la totalidad de sus miembros.

La Junta Electoral Municipal enviará testimonio del acta a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo del Municipio y a cada uno de los Partidos Políticos intervinientes. Otorgará, además, un duplicado a cada uno de los electos para que le sirva de diploma. El Concejo Deliberante conservará durante CINCO (5) años los testimonios de las actas que le remitiera la Junta Electoral Municipal.

TITULO VIII JUSTICIA ELECTORAL CAPITULO I

DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA ELECTORAL Y DE REGISTRO

Competencia

ARTICULO 115.- Conforme lo prescribe el Artículo 227 de la Carta Orgánica Municipal corresponde al Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, la competencia en lo que refiere la presente Ordenanza, sin perjuicio de las que le acuerde la Ley Orgánica del Poder Judicial y los reglamentos de la Justicia Provincial.

Atribuciones y deberes

ARTICULO 116.- El Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro tiene las siguientes atribuciones y deberes,:

- a) Reconocer a los Partidos Políticos municipales que participen de las elecciones locales;
- b) Controlar la autenticidad de las firmas de quienes ejercen los derechos de participación electoral reconocidos por la Carta Orgánica Municipal.
- c) Fiscalizar y controlar que los partidos políticos registrados cumplan con las disposiciones previstas en la Constitución Provincial, la Carta Orgánica Municipal, la Ley de los Partidos Políticos, la presente Ordenanza y sus reglamentos;
- d) Entender y resolver las cuestiones que suscite la aplicación de la presente Ordenanza y sus disposiciones complementarias;
- e) Formar, confeccionar y depurar los Padrones Electorales Cívico Municipal y

Especial Municipal conforme lo establece el Artículo 216 de la Carta Orgánica Municipal;

- f) Organizar, dirigir y fiscalizar el fichero de enrolados de la jurisdicción municipal, de acuerdo a las divisiones y sistemas de clasificación que determina la presente Ordenanza;
- g) Disponer se deje constancia en la ficha electoral de los registros respectivos, de las modificaciones y anotaciones que correspondan;
- h) Formar, corregir y hacer imprimir las Listas provisionales y Padrones Electorales Definitivos de acuerdo con esta Ordenanza;
- i) Recibir y atender las reclamaciones interpuestas por cualquier ciudadano y por los apoderados de los Partidos Políticos, sobre los datos consignados en los aludidos registros.
- j) Designar suplentes ad-hoc, para la realización de tareas electorales, a funcionarios municipales. Las designaciones se considerarán carga pública;
- k) Convocar a elecciones cuando se produjera el supuesto referido en el Artículo 45 de la presente Ordenanza.
- l) Realizar los sorteos referidos en el Artículo 118;
- m) Cumplimentar las demás disposiciones que la presente Ordenanza le encomienda específicamente.

CAPITULO II

DE LA JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL

Integración

ARTICULO 117.- A los fines dispuestos en los Títulos VI y VII de la presente Ordenanza, la Junta Electoral Municipal, estará constituida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, Un Juez de la Cámara de Apelaciones del Poder Judicial de la Provincia cuya designación se realizará por sorteo, el Fiscal Mayor del Poder Judicial de la Provincia, y DOS (2) vecinos que serán determinados por sorteo conforme al procedimiento indicado en el Artículo siguiente.

Incorporación de dos vecinos

ARTICULO 118.- A los efectos de dar cumplimiento al Artículo 229, Inciso 4 de la Carta Orgánica Municipal, el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro deberá proceder del siguiente modo:

- a) Habilitar un registro de vecinos que, integrando el Padrón Electoral Municipal,

sean personas hábiles, no sean candidatos a cargos municipales electivos ni sus parientes, autoridades electas de partidos políticos y los que por cualquier otra circunstancia tengan comprometida su imparcialidad y se postulen para integrar por sorteo la Junta Electoral Municipal;

- b) Tal habilitación deberá ser publicitada a partir de realizada la convocatoria de cada elección, durante al menos CINCO (5) días y con TREINTA (30) días de anticipación por los medios de comunicación local, instruyendo a la comunidad sobre la razón constitucional de su existencia.
- c) Si ante la circunstancia de constituirse la Junta Electoral Municipal, no mediare postulación alguna, el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, procederá a seleccionar del Padrón Electoral Municipal, un número no inferior a VEINTE (20) vecinos que reúnan las condiciones indicadas en el Inciso a) debiendo realizar el sorteo entre estos.

Constitución

ARTICULO 119.- Con una antelación de SESENTA (60) días al Acto Electoral convocado, la Junta Electoral Municipal se constituirá en su sede comunicando tal situación a los Departamentos Ejecutivo y Legislativo del Municipio.

Atribuciones y deberes

ARTICULO 120.- Son atribuciones y deberes de la Junta Electoral Municipal:

- a) La formación y depuración del padrón electoral municipal, cuando el Juez Electoral y de Registro no lo confeccione en tiempo y forma.
- b) La oficialización de candidatos y registros de listas.
- c) Aprobar las boletas de sufragios.
- d) Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos y determinar la forma en que actuarán las mismas con arreglo a lo establecido en la presente Ordenanza.
- e) Decidir sobre las impugnaciones, votos recurridos y protestas que se sometan a su consideración.
- f) Resolver respecto de las causas que a su juicio fundan la validez o nulidad de la elección.
- g) Realizar el escrutinio referente al sistema de preferencias previsto en la Carta

Orgánica Municipal y en la presente Ordenanza.

- h) Realizar el escrutinio definitivo, proclamar a los que resulten electos y otorgarles el diploma correspondiente.
- i) Realizar las demás tareas que le asigna la Ordenanza, para lo cual podrá:
 - 1. Requerir de cualquier autoridad judicial o administrativa municipal, la colaboración que estime necesaria;
 - 2. Arbitrar las medidas de orden, vigilancia y custodia relativas a documentos, urnas, efectos o locales sujetos a su disposición o autoridad, las que serán cumplidas directamente y de inmediato por la policía u otro organismo que cuente con efectivos para ello.
- k) La organización y dirección de todos los actos en que el electorado municipal sea llamado a pronunciarse.
- l) Requerir al Departamento Ejecutivo Municipal los medios necesarios para cumplir con su cometido;
- m) Dictar su propio reglamento.
- n) Llevar un libro especial de actas en el que se consignará todo lo actuado en cada elección.

Autoridades y funcionarios actuantes

ARTICULO 121.- La Junta Electoral Municipal será presidida por el Juez de Primera Instancia Electoral y de Registro, y será asistida por el Prosecretario de Actuación y por los demás funcionarios de este Tribunal.

Recursos

ARTICULO 122.- Las resoluciones de la Junta Electoral Municipal, pueden ser recurridas por medio de reconsideración. El citado derecho es conferido a los electores, candidatos y representantes de los partidos políticos, debiendo ser interpuesto dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la notificación del acto recurrido. La resolución que recaiga sobre dichos recursos puede ser apelada ante el tribunal de alzada que le corresponda.-

TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO UNICO

Norma supletoria

ARTICULO 123.- Tanto para las violaciones a la presente Ordenanza, como para toda situación no expresamente prevista en la misma, rige de manera supletoria el Régimen Electoral Provincial.

Informatización

ARTÍCULO 124.- En caso de producirse la incorporación de tecnología informática para la emisión y/o escrutinio de votos, el Juzgado Electoral y de Registro de la Provincia queda facultado para adecuar los procedimientos establecidos en la presente, sin alterar el sistema electoral previsto en la presente Ordenanza.-

Plazos

ARTICULO 125.- Los plazos indicados en la presente Ordenanza serán considerados como días corridos salvo que expresamente se establezca lo contrario.

Presupuesto

ARTICULO 126.- Las erogaciones que deban atenderse por aplicación de la presente Ordenanza serán imputadas a la Unidad de Crédito 118, Unidad de Gasto 785, Partida 31, del Presupuesto en ejercicio.

Convenciones Constituyentes Municipales

ARTICULO 127.- Las disposiciones establecidas en los Artículos 35, 36, 37, y 38 de la presente serán de aplicación a las elecciones de Convencionales Constituyentes Municipales.

ARTICULO 128.- Comuníquese. Pase al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación, dese al Boletín Oficial Municipal para su publicación y ARCHIVASE.

CLAUSULAS TRANSITORIAS

PRIMERA: A efectos de compatibilizar la aplicación de la presente con el cronograma electoral de los distintos comicios a llevarse a cabo en la jurisdicción durante el año 2003 y articular su normal desarrollo con los recursos técnicos, logísticos y humanos

del Juzgado de Primera Instancia Electoral y de Registro de la Provincia, facúltese a dicho tribunal a establecer por resolución, con carácter excepcional y para los próximos comicios municipales, los plazos para la elaboración del Padrón Electoral, el llamado a inscripción y cierre del Padrón Especial Municipal y la conformación de la Junta Electoral Municipal, dando la más amplia difusión pública posible al respecto.

SEGUNDA: El Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante deberán instrumentar, con vistas a las próximas elecciones municipales y en atención a las innovaciones que esta norma introduce en materia electoral, campañas de difusión y concientización pública respecto a sus alcances y características.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 2578 _____.

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 11/06/2003.

Jam.